



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No.

Fecha: 03/02/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00385	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LORENA - CORAL BENITEZ vs CLAUDIA PATRICIA CORDOBA PORTILLA	Auto resuelve petición	02/02/2022
52004189002 2017 01174	Ejecutivo Singular	ANDRES - LOPEZ MORA vs SANDRA PATRICIA - NAVARRO MUÑOZ	Auto requerimiento pagador	02/02/2022
52004189002 2018 00509	Ejecutivo Singular	MARIA ELENA - ZAMORA ROMERO vs JAIME ENRIQUE - ARELLANO MORENO	Auto termina proceso TERMINA PROCESO POR TRANSACCION	02/02/2022
52004189002 2020 00360	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES CADENA MONTENEGRO vs JEUS ARMANDO-CARDENAS	Auto termina proceso por pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	02/02/2022
52004189002 2021 00123	Ejecutivo Singular	MARIA LUISA - PANTOJA ARTEAGA vs ALBA JANET BURBANO DEJOY	Auto termina proceso por pago PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	02/02/2022
52004189002 2021 00657	Verbal Sumario	ANDRO JHONNY MAMIAN NARVAEZ vs MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS SAS	Admite demanda	02/02/2022
52004189002 2021 00667	Ejecutivo Singular	MAXIMILIANA SANTANDER ESPAÑA vs JESUS ALBEIRO DELGADO ERASO	Auto rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR	02/02/2022
52004189002 2022 00003	Proceso Monitorio	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO vs LUIS ENRIQUE - HERRERA	Auto rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR	02/02/2022
52004189002 2022 00005	Proceso Monitorio	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs IVÁN CACUAN MORILLO	Auto rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR	02/02/2022
52004189002 2022 00009	Verbal Sumario	FLOR ALBA - VILLAREAL ERASO vs LEIDY VIVIANA DÍAZ HUERTAS	Auto rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR	02/02/2022
52004189002 2022 00010	Proceso Monitorio	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs MAURICIO - ROSERO MATERON	Auto rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR	02/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/02/2022 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de enero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte demandante solicita requerir al pagador del demandado para que continúe con la medida cautelar decretada por este Despacho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero dos de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00385-00
Demandante:	Claudia Lorena Coral Benítez
Demandado:	Claudia Patricia Córdoba Portilla

### RESUELVE SOLICITUD

La señora CLAUDIA LORENA CORAL BENÍTEZ parte ejecutante, solicita requerir al pagador del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, para que continúe realizando los descuentos respecto de la medida cautelar decretada por este Despacho en auto de 21 de abril de 2017, la cual fue ampliada mediante providencia de 13 de enero de 2020.

Revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, con que cuenta este Despacho, se observa que, dentro de este asunto, hay varios títulos constituidos de los cuales el último de los mismos se realizó el 27 de enero de 2022, por lo tanto, la solicitud será despachada desfavorablemente.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

SIN LUGAR a oficiar al Pagador del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

**HOY 3 DE FEBRERO DE 2022**

  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 1 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado demandante solicita se requiera al tesorero y/o pagador de la demandada, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero dos de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-01174-00
Demandante:	Andrés López Mora
Demandado:	Sandra Patricia Navarro Muñoz

### **ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DE LA EJECUTADA**

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado del demandante, tendiente a que se requiera al tesorero o pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 30 de enero de 2019, la cual fue comunicada con oficio JSPC No. 0530-2020 de 5 de marzo de 2020, sin que hasta la fecha se haya constituido título alguno a cargo de este proceso.

Siendo entonces procedente, se despachará favorablemente la petición de la apoderada de la parte ejecutante y se le advertirá al pagador que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

REQUERIR al tesorero y/o pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 30 de enero de 2019, la cual fue comunicada con oficio JSPC No. 0530-2020 de 5 de

marzo de 2020, advirtiendo que en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el párrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: *"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."*

Ofíciense para el efecto y entréguese al interesado para su diligenciamiento, quien deberá adjuntar copia del oficio antes referido, para mayor ilustración del requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, febrero 01 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, mediante acuerdo de pago suscrito por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, pretenden la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción. hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 10 de diciembre de 2018

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero dos de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00509-00
Demandante:	María Helena Zamora
Demandado:	Jaime Enrique Arellano Moreno

### **TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN**

La señora **MARÍA HELENA ZAMORA**, en calidad de parte demandante, actuando a través de apoderado judicial; formuló demanda ejecutiva en contra del señor **JAIME ENRIQUE ARELLANO MORENO**, para obtener el pago de una obligación contenida en una letra de cambio, respecto de la cual se libró mandamiento de pago por parte de esta Judicatura, mediante providencia calendada 29 de agosto de 2018.

Con escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, las partes allegan el acuerdo de pago por ellos suscrito, frente a la obligación perseguida en el presente proceso, el cual pretende la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción; solicitud que coadyuva el abogado **ANTONIO JOSÉ ROJAS MATABANJOY**.

Al estudio del documento referido, se avizora que se encuentra suscrito por la señora **MARÍA HELENA ZAMORA**, quien ostenta la calidad de ejecutante, conjuntamente con su apoderado y el ejecutado **JAIME ENRIQUE ARELLANO MORENO**, entendiéndose así que las partes han transado el objeto del litigio, donde la parte demandada reconoce el capital de \$3.000.000, sobre el que se libró mandamiento de pago; suma de dinero que acepta pagar el día 24 de enero de 2022, por todo concepto derivado de la obligación aquí contraída, según lo han acordado las partes.

En consecuencia, se solicita la aprobación de la transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

## CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”*

*(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)*

*Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)*”

De acuerdo con lo expuesto, se observa que existe entre la parte demandante y la parte demandada una diferencia litigiosa consistente en la obligación contenida en una letra de cambio, la cual es materia de la presente ejecución que se encuentra pendiente de resolución judicial; al suscribir el contrato de transacción las partes han manifestado su voluntad de ponerle fin al presente proceso y existen concesiones recíprocamente otorgadas a fin de terminar el trámite judicial.

Igualmente, se avizora que los presupuestos previstos en la norma en cita se cumplen a cabalidad en el presente caso, pues el contrato de transacción fue celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso y se efectuó respecto a los conceptos sobre los que se libró mandamiento de pago; razón por la cual este Despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que el asunto no registra embargo de remanentes.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00509-00, propuesto por MARÍA HELENA ZAMORA, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor JAIME ENRIQUE ARELLANO MORENO, por transacción.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres, mercancías y demás legalmente embargables, de propiedad del ejecutado JAIME ENRIQUE

ARELLANO MORENO, que se encuentren ubicados en la calle 20ª No. 2A-35 Barrio Tejar de esta ciudad.

SIN LUGAR a OFICIAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio correspondiente, toda vez que no fue retirado por la parte interesada.

**CUARTO.-** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, títulos, CDT y/o cualquier otro producto a nombre del ejecutado JAIME ENRIQUE ARELLANO MORENO, en BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER y BANCO DE LA REPÚBLICA,

LIBRESE atento oficio a los Gerentes de las entidades bancarias antes mencionadas, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

**QUINTO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

**SEXTO.** - SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

**SÉPTIMO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte interesada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**OCTAVO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, febrero 01 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero dos de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00360-00
Demandante:	Jaime Andrés Cadena Montenegro
Demandado:	Jesús Armando Cárdenas Beltrán y Herminda Ilia Bravo Dávila

### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado BRYAN EDGAR IGUA MELO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud presentada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-000360-00, propuesto por JAIME ANDRÉS CADENA MONTENEGRO, en contra de los señores JESÚS ARMANDO

CÁRDENAS BELTRÁN Y HERMINDA ILIA BRAVO DÁVILA, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada HERMINDA ILIA BRAVO DÁVILA distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-34980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), la cual fue decretada con auto de fecha 12 de noviembre de 2020 y comunicada con oficio N° JSPC No. 1431-2020, calendado 20 de noviembre de 2020.

LIBRESE atento oficio al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para lo de su cargo.

OFÍCIESE al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto; para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N° 016- 2021.

**TERCERO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE los bienes a disposición de la autoridad competente

**CUARTO.** - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 11 de febrero de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación

**QUINTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 01 febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero dos de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00123-00
Demandante:	María Luisa Pantoja
Demandado:	Mary Suarez y Alba Janeth Burbano

### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado ALVARO JOSE CUARAN MEJIA, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud allegada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, no obstante encontrándose remanente inscrito en el presente asunto, se procederá a dejar las mismas a disposición del Juzgado competente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar TERMINADO el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00123-00, propuesto por MARÍA LUISA PANTOJA, en contra de las señoras MARY SUAREZ Y ALBA JANETH BURBANO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre de las demandadas MARY SUAREZ Y ALBA JANETH BURBANO, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO JURISCOOP, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO CSC, BANCO BBVA, BANCO CORBANCA, de la ciudad de Pasto y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO DE BOGOTÁ, sucursales Pasto y Buesaco, igualmente la retención de cualquier suma de dinero que sea girada a nombre de las ejecutadas MARY SUAREZ Y ALBA JANETH BURBANO, a través de EFECTY, WESTERN UNIÓN, MONEY GRAM COLOMBIA Y SUPERGIROS e INFORMAR, que por existir embargo de remanente inscrito o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar de la demandada ALBA JANET BURBANO DEJOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.143.049, dicha medida CONTINUA VIGENTE por cuenta del Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00087, que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.

ADVIERTASE que NO se encuentran depósitos judiciales constituidos por cuenta de este proceso y a cargo de la señora ALBA JANET BURBANO DEJOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.143.049, motivo por el cual no es posible dejar a disposición dineros a favor del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, por cuenta del Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00087

LÍBRESE atento OFICIO a los gerentes de las entidades financieras antes mencionadas y al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro Proceso Ejecutivo No. 2021-0083, cursante en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, en contra de la demandada ALBA JANETH BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía 27.143.049, e INFORMAR, que por existir embargo de remanente inscrito o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar de la demandada ALBA JANET BURBANO DEJOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.143.049, dicha medida CONTINUA VIGENTE por cuenta del Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00087, que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.

LÍBRESE atento OFICIO al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO y al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, dándoles a conocer lo aquí dispuesto, para lo de su cargo.

**CUARTO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, DENTRO del Proceso Ejecutivo No.2021-0087, cursante en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, en contra de la demandada ALBA JANETH BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía 27.143.049.

SIN LUGAR a dejar a disposición esta medida por tratarse del mismo proceso sobre el que se REGISTRO remanente en el presente asunto y sobre el que se decretó también la cautela.

**QUINTO.** - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 16 de febrero de 2021 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación.

**SEXTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasto, 1 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta la señora Jueza del presente asunto informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay Solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero dos de dos mil veintidós

Proceso:	Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2021-00657-00
Demandante:	Andro Johnny Mamian Narváez
Demandado:	Maquinaria Ingeniería Construcción y Obras S.A.S. y Nesquen Gerardo Quiñonez Quiñonez

### **ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, impetrada por el señor ANDRO JOHNNY MAMIAN NARVÁEZ, quien actúa a través de mandatario judicial, en contra de la Sociedad Comercial MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S. y del señor NESQUEN GERARDO QUIÑONEZ QUIÑONEZ, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El señor ANDRO JOHNNY MAMIAN NARVÁEZ, quien actúa a través de mandatario judicial interpone demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de la Sociedad Comercial MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S. y del señor NESQUEN GERARDO QUIÑONEZ QUIÑONEZ por daños causados a un vehículo propiedad de la parte demandante.

Con auto de 13 de enero de 2022, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., subsanando la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

De la revisión de la demanda y su corrección, el Despacho estima que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso verbal sumario - única instancia.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual, promovida por el señor ANDRO JOHNNY MAMIAN NARVÁEZ, quien actúa a través de mandatario judicial, en contra de la Sociedad Comercial MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S. y del señor NESQUEN GERARDO QUIÑONEZ QUIÑONEZ.

**SEGUNDO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario - única instancia, consagrado en los artículos 391 y siguientes del C. G. del P.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados Sociedad Comercial MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces y al señor NESQUEN GERARDO QUIÑONEZ QUIÑONEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarles a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

**CUARTO.-** CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a la parte demandada, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

**QUINTO.-** CORRER TRASLADO de las sumas estimadas bajo juramento, para efectos de su contradicción durante el plazo establecido para el traslado de la demanda, en los términos del artículo 206 del C. G. del P.

**SEXTO.-** DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio matrícula mercantil No. 00431504 del establecimiento de comercio MAQUINARIA

INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S, de la Cámara de Comercio de Bogotá.

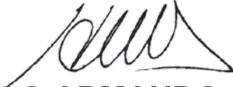
Por secretaria, líbrese atento oficio a la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin de que se sirva inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Despacho adjuntando el respectivo certificado con cargo a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 1 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero dos de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00667-00
Demandante:	Maximiliana Santander España
Demandado:	Jesús Camilo Delgado Burbano y Jesús Albeiro Delgado Erazo

### **RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La señora MAXIMILIANA SANTANDER ESPAÑA a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de los señores JESÚS CAMILO DELGADO BURBANO Y JESÚS ALBEIRO DELGADO ERAZO.

Con auto de 18 de enero de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 19 de enero de 2022, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 26 de enero de 2022, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por la señora MAXIMILIANA SANTANDER ESPAÑA a través de apoderado judicial, en contra de los señores JESÚS CAMILO DELGADO BURBANO Y JESÚS ALBEIRO DELGADO ERAZO, al no haberse corregido dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 1 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero dos de dos mil veintidós

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2022-00003-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño -COMFAMILIAR
Demandado:	Luís Enrique Herrera Zambrano

### **RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda con acción monitoria, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR a través de apoderado judicial, presenta demanda con acción monitoria en contra del señor LUÍS ENRIQUE HERRERA ZAMBRANO.

Con auto de 19 de enero de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 20 de enero de 2022, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 27 de enero de 2022, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

### **DECISIÓN**

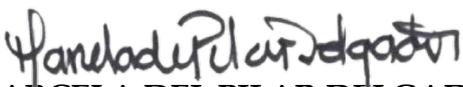
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda con acción monitoria presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR a través de apoderado judicial, en contra del señor LUÍS ENRIQUE HERRERA ZAMBRANO, al no haberse corregido dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, febrero 1 de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero dos de dos mil veintidós

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2022-00005-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño -COMFAMILIAR
Demandado:	Iván Danilo Canacuan Morillo

### **RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda con acción monitoria, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR a través de apoderado judicial, presenta demanda con acción monitoria en contra del señor IVÁN DANILO CANACUAN MORILLO.

Con auto de 19 de enero de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 20 de enero de 2022, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 27 de enero de 2022, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

### **DECISIÓN**

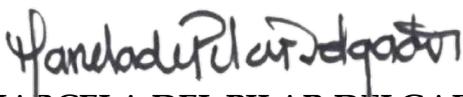
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda con acción monitoria presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR a través de apoderado judicial, en contra del señor IVÁN DANILO CANACUAN MORILLO, al no haberse corregido dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 1 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero dos de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00009-00
Demandante:	Flor Alba Villarreal Eraso
Demandado:	Leidy Viviana Díaz Huertas

### **RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La señora FLOR ALBA VILLARREAL ERASO a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado en contra de la señora LEIDY VIVIANA DÍAZ HUERTAS.

Con auto de 19 de enero de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 20 de enero de 2022, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 27 de enero de 2022, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

### **DECISIÓN**

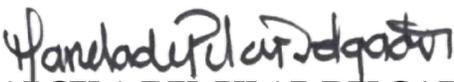
Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado presentada por la señora FLOR ALBA VILLARREAL ERASO a través de apoderado judicial en contra de la señora LEIDY VIVIANA DÍAZ HUERTAS, al no haberse corregido dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 1 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero dos de dos mil veintidós

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2022-00010-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño -COMFAMILIAR
Demandado:	Mauricio Rosero Materon

### **RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda con acción monitoria, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR a través de apoderado judicial, presenta demanda con acción monitoria en contra del señor MAURICIO ROSERO MATERON.

Con auto de 19 de enero de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 20 de enero de 2022, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 27 de enero de 2022, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

### **DECISIÓN**

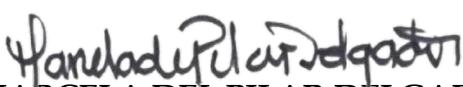
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda con acción monitoria presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR a través de apoderado judicial, en contra del señor MAURICIO ROSERO MATERON, al no haberse corregido dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

